



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0340 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 49184-2014, de fecha 10 de junio del 2014, presentado por el administrado **Agapito Paye Vilcanqui**; Solicitud de liberación de vehículo de placa de rodaje V3H-954, por concepto de pago íntegro de multa por comisión de infracción con código F.1, así como el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador derivado del **acta de control Nº 0481-2014-GR/GRTC-SGTT**, de fecha 21 de mayo del 2014, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 0136-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 21 de mayo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V3H-954, de propiedad de **QUISPE MERLIN BERNABE**, conducido por **Poma Marón Efraín**, titular de la licencia de conducir U41262337, el cual cubría la ruta Juliaca - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0481-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F.1	Prestar el servicio de transporte Terrestre, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT.	Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 43984-2014, de fecha 23 de mayo del 2014, descargo al acta de control Nº 0481-2014-GR/GRTC-SGTT, indicando que en el momento de la intervención la administrada se encontraba realizando un viaje privado con sus familiares, pues se dedica a la actividad textil



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0340-2014-GRA/GRTC-SGTT.

que en ningún momento se realizó el servicio de transporte público de pasajeros, por lo que el acta de control deberá ser declarada nula e insuficiente, disponiendo su archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

NOVENO.- Que, en merito al descargo presentado se emite la **Resolución Sub. Gerencial** Nº 0299-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 30 de mayo del 2014, donde se resuelve declarar Infundado el descargo presentado por el conductor **Poma Marón Efraín** y sancionar a **Quispe Merlin Bernabé**, en su calidad de transportista con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del anexo 2 de la tabla de Infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. 017-2009-MTC.

DECIMO.- Que mediante expediente de registro Nº 49184-2014 de fecha 10 de Junio del 2014, el administrado **AGAPITO PAYE VILCANQUI**, solicita la liberación, Conclusión y el archivamiento del procedimiento administrativo Sancionador recaído sobre el vehículo de placa de rodaje **V3H-954**, derivado del acta de control Nº 0481-2014-GR/GRTC-SGTT, acreditando haber cumplido con pagar la suma de S/. 3,800.00 (Tres mil Ochocientos Nuevos soles), según recibo de caja Nº 300-00074814, de fecha 10 de junio del 2014, recibo pagado en caja de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, por concepto de Pago íntegro de la Multa, el mismo que se encuentra anexado al expediente, en ese sentido al haber admitido la responsabilidad por la infracción cometida y haber cumplido con el pago de la multa correspondiente a la infracción de código F-1 tipificada en el acta, es procedente levantar la medida de Internamiento del vehículo de placa de rodaje **V3H-954** y disponer el Archivamiento y conclusión del presente Procedimiento Administrativo Sancionador

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 0136-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el expediente de registro Nº 49184-2014, solicitud de liberación del vehículo de placa de rodaje **V3H-954**, por concepto de pago íntegro de multa por comisión de la infracción con código F.1, derivado del acta de control Nº 0481-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 21 de mayo del 2014, presentado por **AGAPITO PAYE VILCANQUI**. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación y entrega del vehículo de placa de rodaje **V3H-954**, al propietario **QUISPE MERLIN BERNABE**, vehículo internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el archivo definitivo del Procedimiento administrativo sancionador derivado del acta de control Nº 0481-2014-GR/GRTC-SGTT, en contra del administrado **QUISPE MERLIN BERNABE**. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

12 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Raúl Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA